
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 336/2002
Sentencia nº 182 (17-07-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE.

Imposición de multa pecuniaria.

Caducidad del procedimiento sancionador por transcurso del plazo legal de 6 meses desde la incoación.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a diecisiete de julio de dos mil tres.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 336/02, seguidos a instancia de D. V.G.P., representado por el Procurador Sr. G.M. y defendida por el Letrado Sr. G.M., contra la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 12/07/2002 por la que se impone a la demandante sanción de 3.005,07 € en el expediente nº 3.652.152/00 relativo a infracción urbanística. Con defensa de la Letrada Sra. P.S. y representación, de la Procuradora Sra. C.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Con fecha 4/11/02 fue turnada a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad escrito de interposición del recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador Sr. G.M. en la representación que ostenta de D. V.G.P. contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 5/11/02 se tuvo por interpuesto recurso contencioso administrativo, y se reclamaba el expediente administrativo, una vez recibido se dio traslado al recurrente para formalizar la demanda, trámite que evacuó mediante escrito de fecha 19/12/02. En cuyo súplico interesaba la anulación de la resolución impugnada y se condenase a la demandada al abono de los intereses devengados por el afianzamiento presentado. Por su parte la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda con fecha 17/01/03 en cuyo súplico interesaba la desestimación de las pretensiones de la demanda. Mediante auto de fecha 20/01/03, se acordó la apertura a prueba del recurso, practicándose la que es de ver en las actuaciones. Tras presentar las partes por su orden escrito de conclusiones, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia mediante proveído de fecha 11/04/03.

SEGUNDO.– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia y su cuantía es de 3.005,07 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Deberá considerarse en primer lugar la cuestión de caducidad del expediente sancionador, puesta de manifiesto en el escrito de demanda, pues su eventual estimación haría innecesario el examen del resto de los motivos aducidos. Mantiene la recurrente que al haber transcurrido más de seis meses desde la incoación del expediente sancionador hasta su notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.6 del Real Decreto 1.398/93, Reglamento Procedimiento Potestad Sancionadora y el art. 40.2 de la LRJAP y PAC, procedería el archivo por caducidad del expediente.

No plantea cuestión alguna la aplicación del Real Decreto mencionado en primer término por cuanto el propio Ayuntamiento en la propuesta de resolución de incoación lo consideraba de aplicación. Pues bien, del examen del expediente administrativo resulta que con fecha 22/12/2000 es cuando el Pleno del Ayuntamiento adopta el acuerdo de incoación del expediente sancionador, y del examen del mismo expediente resulta que no es hasta el 12/09/2002 cuando se notifica la resolución sancionadora que pone fin al expediente administrativo que nos ocupa. Pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.6 del mencionado Real Decreto 1.398/93 el plazo para la resolución es de seis meses transcurridos desde la iniciación, término de caducidad que comenzará a contar desde la fecha en que se inició el procedimiento, hasta su notificación, tal y como prescribe el art. 44 de la LRJAP y PAC. El cómputo del plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2° de la LRJAP y PAC, sería a partir del siguiente a aquél en que tiene lugar el acuerdo de incoación y correrá el plazo hasta el día equivalente a aquél en que inició el cómputo del término, es decir, en el mejor de los supuestos el día 22/06/2001, de manera que la conclusión no puede ser otra que cuando se notificó el acuerdo sancionador, ya que había vencido el plazo y por tanto debió archivar el expediente.

Debe examinarse no obstante si existe algún motivo imputable al denunciado que permita suponer interrupción en el cómputo, y así examinado el expediente administrativo se puede comprobar que no es así, pues el acuerdo de 22/12/2000 no consta que se intentara notificar de forma personal, y sí que se notificó mediante edicto publicado en el BOP de 17/04/2001, siendo que el acuerdo por el que se notificaba a través de edictos era de fecha 22/02/2001, existe pues, una demora próxima a los dos meses en la que nada tiene que ver el denunciado, quien presentó escrito de alegaciones con fecha 3/05/2001, posteriormente no consta actuación alguna practicada hasta 21/11/2001, es decir, el propio Ayuntamiento sin justificación alguna tiene paralizado el expediente por un tiempo superior a seis meses, y es en esta última fecha cuando retoma, la actividad procedimental, dictándose acuerdo de proposición de prueba, que se intenta notificar con resultado negativo con fecha 27/05/2002, lo que motivó su notificación a través de edictos con fecha 19/06/2002, dictándose finalmente la resolución con fecha 12/07/2002 que fue notificada en la fecha indicada más arriba.

De manera que ha sido la propia inactividad de la Administración la que ha provocado la situación. No ha sido preciso acudir a pruebas que hayan provocado

una dilación del plazo ni tampoco se observa en el denunciado conducta dilatoria, se ha limitado a cumplir los trámites que le iban siendo ofrecidos en los plazos que se le indicaron. No se observa pues, ninguna circunstancia imputable al interesado que permita estimar que por su conducta se haya superado el plazo previsto para la conclusión del expediente.

La conclusión es que se trata de un procedimiento que adolece de caducidad, en el momento de su resolución, de modo que no procedía otra resolución que la de archivo en los términos del artículo 20.6° del Real Decreto 1.398/93, debiendo estimarse en consecuencia, la alegación de caducidad realizada por la parte demandante, lo que hace innecesario, por superfluo, pasar a examinar el resto de alegaciones formuladas.

SEGUNDO.– En materia de costas el criterio rector ofrecido por el artículo 139 de la LJCA es el de la temeridad o mala fe. No apreciándose motivos que determinen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.– Que debo acordar y acuerdo estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. V.G.P., representado, contra la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 12/07/2002 por la que se impone a la demandante sanción de 3.005,07 € en el expediente n° 3.652.152/00 relativo a infracción urbanística.

SEGUNDO.– Que debo estimar la alegación de caducidad del mencionado expediente administrativo, y en consecuencia declarar la nulidad de la resolución sancionadora por ser contraria al Ordenamiento Jurídico.

TERCERO.– Que no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.